

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL.

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ.

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	WILFREDO RODRÍGUEZ PEÑA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CÁCERES
RADICADO	05001.33.33.023.2013.00466.01
ASUNTO	Resuelve recurso de apelación-revocar el auto que rechazó demanda por no cumplir requisitos.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto, expedido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Medellín, mediante el cual rechazó la demanda, por no cumplir los requisitos exigidos en el auto de inadmisión de la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante interpone el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, en contra del MUNICIPIO DE CÁCERES, en el sentido de solicitar que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 309 del 30 de julio de 2012, "por medio de la cual se da por terminado un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año del Municipio de Caceres"

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al Municipio de Caceres al reintegro del actor al mismo o mejor cargo.

Como pretensiones subsidiarias solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 309 del 30 de

julio de 2012, "por medio de la cual se da por terminado un contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año del Municipio de Caceres"

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reconocimiento y pago de la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas como consecuencia de la terminación del vínculo laboral.

EL AUTO APELADO

Mediante auto del 26 de junio de 2013, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín rechazó la demanda de la referencia, por considerar que la parte demandante no cumplió los requisitos exigidos en el auto que inadmitió la demanda el 22 de mayo de 2013 y posteriormente el 5 de junio de 2013, y fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual determina que es causal de rechazo de la demanda el no corregirse dentro de la oportunidad establecida.

DEL RECURSO DE APELACION.

Mediante escrito dirigido al Juzgado que rechazó la demanda, el apoderado de la parte demandante apeló la decisión del Juzgado de Instancia y solicitó se revoque y se proceda a la admisión, toda vez que manifiesta lo que a continuación se transcribe:

"1. se busca demandar un acto administrativo mediante el cual se da por terminado un presunto contrato de trabajo con base en una fundamentación que no es adecuada ya que considera el

demandado que está en presencia de un verdadero contrato de trabajo, por ello, se ha señalado como una de las causas de nulidad del acto administrativo la falsa motivación.

2. no se ha requerido a la entidad demandada para que proceda a negar algún derecho por cuanto es innecesario, es evidente que la administración ya se pronunció y es el único pronunciamiento válido en este caso que implica la existencia de un acto administrativo definitivo de una situación jurídica. Provocar un nuevo acto administrativo generaría la existencia de un nuevo término que no produciría ningún efecto ya que con el correr del tiempo el acto administrativo quedaría totalmente consolidado."

CONSIDERACIONES

Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

En el presente caso se rechazó la demanda por considerar que no cumplieron los requisitos de inadmisión de la demanda.

Sobre el tema de rechazo de la demanda por no cumplir los requisitos solicitados en el auto inamisorio de la demanda, el Consejo de Estado¹ ha determinado que el juez competente, una vez presentada la demanda, o el funcionario al cual le corresponde por reparto, debe revisarla y confirmar el cumplimiento de la totalidad de estos requisitos y de no reunirlos, cuenta con la facultad de inadmitirla, sin embargo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece requisitos y formalidades que deben contener las demandas con las que se da inicio al proceso ordinario contencioso administrativo, los cuales son en síntesis los siguientes: (i) que exista agotamiento de la vía gubernativa en los casos de que concurra (ii) que no haya operado la caducidad (iii) que los hechos se hayan expresado de manera clara y separada, (iv) que las pretensiones estén claramente individualizadas (v) que se presenten los anexos requeridos y (vi) que se presente personalmente por su destinatario.

Del caso concreto:

Teniendo en cuenta el asunto del caso a estudio, entrará la sala verificar si los motivos por los cuales se inadmitió la demanda, realmente justifica una inadmisión y un posterior rechazo de la misma.

Para lo cual tenemos que los motivos por los cuales el Juzgado de primera instancia, inadmitió la demanda se fundamentaron en:

“a) Deberá aclarar la parte demandante, cual es la real pretensión teniendo en cuenta que:

¹ Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00196-01 (36599), Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, consejo de estado, diciembre de dos mil nueve

1. *si lo que pretende es demandar el acto administrativo que dio por terminado el contrato de trabajo individual a término inferior a un año celebrado con la demandada, ya que en tal caso por tratarse de un contrato de trabajo, el cual es propio de la relación laboral con trabajadores oficiales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2ºS numeral 1º del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social, la competencia para atender dicho asunto radica en la jurisdicción ordinaria laboral*
2. *si lo que pretende es que le sea reconocida la calidad de empleado público, desnaturalizando el contrato del trabajo celebrado con la accionada, propio de un trabajador oficial y, buscando que sea declarada la existencia de un contrato realidad y el derecho a las prestaciones que este le otorgaría, caso en el cual la competencia para conocer del caso si radicaría en la jurisdicción contenciosa administrativa. De ser este último el interés de la parte actora, deberá allegar copia del acto administrativo que le negó la solicitud de reconocimiento del contrato realidad"*

Esta Sala analizará el auto que inadmitió la demanda a efectos de determinar si constituye causal de inadmisión y posterior rechazo, finalmente determinara si es procedente confirmar o revocar el auto apelado.

El Consejo de Estado ha definido la diferencia entre empleados públicos y trabajadores oficiales así:

"Al género empleados oficiales corresponde las siguientes especies: empleados públicos y trabajadores oficiales.

A nivel municipal –lo mismo que en el régimen nacional y departamental– existe vinculación por contrato de trabajo únicamente para los denominados trabajadores oficiales.

Los empleados públicos son personas que se vinculan laboralmente a la administración pública por una relación legal y reglamentaria; los trabajadores oficiales se vinculan por contratos de trabajo.

Las disposiciones sobre clasificación están contenidas en los artículos 42 y 43 de la Ley 11 de 1986 que fueron reproducidos por el artículo 292 del Decreto - ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal), cuyo texto señala:

“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales y en las sociedades de economía mixta municipales con participación estatal mayoritaria son trabajadores oficiales. Sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos”.

En síntesis, las personas que prestan sus servicios en la administración municipal son empleados públicos si la actividad es distinta de la construcción y sostenimiento de las obras públicas; estas actividades son desempeñadas por trabajadores oficiales, que se vinculan mediante contrato. (subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, se tiene que los empleados públicos son aquellos empleados que prestan su servicio a la administración en labores diferentes a las realizadas por los trabajadores oficiales, quienes únicamente realizan actividades de construcción y sostenimiento de las obras públicas, de allí, que en el caso que nos ocupa actualmente, el contrato² celebrado entre el señor Wilfredo Rodríguez Peña y el Municipio de Cáceres se evidencia en la cláusula primera el objeto del contrato en el cual se establece:

² Folio 14

“CLAUSULA PRIMERA OBJETO. El presente contrato tiene por objeto distribuir o hacer entrega de las facturas por objeto de INDUSTRIA Y COMERCIO y, IMPUESTO PREDIAL y realizar el recaudo rural proveniente de la facturación por los conceptos ya mencionados: dentro de las fechas que se establezcan por la Secretaria de hacienda”

Por tanto, el demandante no realizaba labores propias de los trabajadores oficiales, de allí que el Consejo de estado en decisión del 22 de abril de 1999 afirmó:

“la misma norma de la Carta Fundamental señaló, además, como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, precepto que sirve de base para declarar la existencia de una relación laboral cuando, no obstante haber una formalidad distinta, prima el vínculo real por concurrir en él los elementos requeridos”

En consecuencia, al desvirtuarse que el demandante era un trabajador oficial, toda vez que se debe aplicar el principio de “la primacía de la realidad sobre las formas” establecido en el artículo 53 de la Carta Política, toda vez que no realizaba funciones propias de un trabajador oficial, se tiene que según lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si sería la Jurisdicción Contenciosa, la competente para conocer de este asunto y no como lo manifestó el a quo que dicha pretensión era competencia de la Jurisdicción ordinaria.

Estudiado lo anterior, considera el despacho que frente al primer requisito solicitado por el Juzgado de primera instancia, se tiene que como se expresó anteriormente, debe prevalecer la realidad sobre la

forma por lo que no se estaría frente a un trabajador oficial, por lo que la jurisdicción competente si sería la contenciosa administrativa.

Frente al segundo requisito, advierte el despacho que la vía gubernativa si se encuentra agotada, toda vez que como se evidencia a folios 7 a 8 del expediente, el demandante interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 309, en el cual solicitó que “se reconociera la validez legal del contrato 01-2012, firmado entre el suscrito Wilfredo Rodríguez y la administración municipal el día 4 de enero de 2012, con fecha de terminación del 31 de diciembre de 2012” y además solicitó “se me reconozca, liquide y haga efectivo el pago de la indemnización por la terminación unilateral del contrato”.

Por tanto no debió haberse dado lugar a una inadmisión y posterior rechazo por lo anteriormente expresado y en consecuencia, este despacho procederá a revocar el auto de primera instancia que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA- SALA UNITARIA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 26 de junio de 2013 proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE

Magistrado

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA

Magistrado